



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 6507/2020

Asunto: Casa Escuela XXX / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, este expediente versa sobre el centro XXX, ubicado en la calle XXX, dependiente de XXX y autorizado como centro privado que imparte formación profesional en restauración y cocina.

Al parecer, según se indica en la queja, este centro encubre un recurso de protección y reforma de menores, con esa misma titularidad, escondiendo una realidad de funcionamiento ilegal para el que no está autorizado y ocultando un internado de menores de ambos sexos que de forma hacinada duermen en cuartos con literas.

Pues bien, como resultado de las gestiones de información desarrolladas por esta Institución con la Consejería de Educación, se ha podido confirmar que en el Inmueble ubicado en Salamanca, en la calle XXX nº XXX, tiene su domicilio el **Centro Privado Concertado de Formación Profesional Específica “XXX”**, cuyo titular es XXX.

Se trata de un centro concertado desde el curso escolar 2018/2019, en el que se produjo la suscripción por primera vez al régimen de conciertos educativos mediante Orden EDU/800/2018, de 11 de junio, concertando una unidad de primer curso del ciclo de FPB “Cocina y restauración”.



En el Curso 2019/2020 se finaliza la implantación del ciclo de FPB con la concertación del segundo curso mediante Orden EDU/504/2019, de 22 de mayo, concertando una unidad de segundo curso del ciclo FPB “Cocina y restauración”.

El centro fue autorizado mediante resolución de XXX de la Dirección General de Política Educativa Escolar, para impartir el título de Formación Profesional Básica en Cocina y Restauración. Mediante resolución de XXX se modificó su autorización de apertura y funcionamiento, para impartir el ciclo formativo de Técnico Superior en Integración Social y por resolución de XXX se autorizó el ciclo formativo de Técnico Superior en Integración Social en la modalidad a distancia. Desde entonces no se han producido cambios en la autorización.

En consecuencia, en la actualidad las enseñanzas autorizadas en este Centro privado de Formación Profesional Específica “XXX” de Salamanca, son las siguientes:

- Formación Profesional Básica en Cocina y Restauración: 2 grupos (1º y 2º curso), 40 puestos escolares (20 puestos escolares por grupo), turno matutino.

- Ciclo formativo de Técnico Superior en Integración Social:

- 2 grupos (1º y 2º curso), 40 puestos escolares (20 puestos escolares por grupo), turno vespertino.

- 1 grupo, 150 puestos escolares, en la modalidad a distancia (la parte presencial se impartirá fines de semana, con un máximo de 20 puestos escolares por espacio formativo).

Siendo competencia de la Consejería de Educación el control de dichas enseñanzas, consta en la Aplicación Informática de Gestión de Actuaciones de la Inspección Educativa de Castilla y León (GINS), regulada por la Instrucción de 20 de octubre de 2008, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, las inspecciones desarrolladas para la supervisión de dicho centro educativo en los tres últimos cursos escolares.

De ellas, facilitadas por dicha Administración educativa, puede deducirse que el supuesto centro o residencia ilegal de menores no forma parte de los espacios docentes ubicados en el inmueble, de forma que su supervisión no corresponde a las funciones, atribuciones y actuaciones encomendadas a la Inspección Educativa, contenidas en el Decreto 92/2004, de 29 de julio, que se centran en exclusiva en las enseñanzas autorizadas por la Consejería de Educación.



Así, dicha residencia ilegal podría estar ubicada en ese mismo edificio en el que se sitúa el Centro concertado de Formación Profesional Específica (XXX), compartiendo la misma titularidad privada con XXX, pero su control supondría una extralimitación de las competencias propias de la Consejería de Educación al exceder del entorno propio de las citadas enseñanzas regladas.

Se trata, por tanto, de determinar la Administración a la que compete la investigación de su posible existencia y la adopción de las medidas oportunas frente a su ilegalidad.

Para ello, resulta preciso determinar la categoría de recurso a la que pertenecería el centro cuestionado. Así, conforme a la definición y detalles aportados en la queja, podría tratarse, de existir, de un centro de alguna de las siguientes categorías:

1. De un recurso de atención a la infancia y adolescencia en desprotección.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, prevé la atención de menores con medidas de protección, en **centros de acogimiento residencial**.

Estos centros específicos de protección son los destinados de manera exclusiva a menores en situación de riesgo o desamparo para los que se hayan acordado medidas o actuaciones de protección, o en tanto las mismas se adopten, y en los que se dispone su alojamiento a tiempo parcial o completo, se desarrollan los programas y actuaciones para la adecuada atención de sus necesidades físicas, psíquicas, emocionales y sociales, y se lleva a cabo la intervención socio-educativa y/o terapéutica que la situación de desprotección y sus condiciones personales, familiares y sociales requieran, al objeto, según los casos, de proporcionar a sus familias una acción complementaria de soporte y apoyo, o, cuando se haya acordado la separación del entorno familiar, de ejercer materialmente su guarda para propiciar su retorno, facilitar su integración y desarrollo en contextos alternativos o preparar su vida independiente y autónoma.

De acuerdo con las características de la población que atiendan y de las funciones que cumplan, estos centros específicos de protección (ordinarios o especiales) pueden ser de los siguientes tipos:

a) Hogares, Unidades y Residencias de Acogida (centros para la atención inmediata o de urgencia de menores en situación de crisis familiar o de grave riesgo de desprotección).

b) Residencias de Protección (centros para la atención integral y programada de menores con más de ocho años de edad, en un marco de convivencia adecuado y



mediante estancias de permanencia, cuando el ambiente familiar no reúna, de forma temporal o permanente, las condiciones mínimas para su protección).

c) Viviendas Hogar (viviendas normalizadas no diferenciables de las de su entorno, con capacidad inferior a diez plazas, para procurar al menor la atención en un ambiente de convivencia análogo al familiar).

d) Hogares Tutelados (viviendas normalizadas no diferenciables de las de su entorno, con régimen de autogestión supervisada y capacidad no superior a ocho plazas, para procurar al menor, a partir de los catorce años alojamiento temporal y atención programada para facilitar su integración sociolaboral y su autonomía e independencia progresivas).

e) Centros y Unidades de Día (centros para la permanencia del menor durante algunas horas del día, fuera del horario escolar, en aquellos supuestos en los que las circunstancias socio-familiares graves dificultan su cuidado adecuado en el núcleo familiar).

f) Hogares, Unidades y Residencias para la Socialización (destinados a menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, en los que se lleva a cabo una intervención de carácter intensivo, compensatorio e integral, de orientación socio-educativa y/o terapéutica, centrada primordialmente en el área personal, para promover en ellos la modificación de actitudes y la adquisición de normas de convivencia).

A su vez, también el acogimiento residencial ordinario de menores en protección y el acogimiento residencial de menores en protección con necesidades especiales puede llevarse a cabo en centros no específicos de protección (dispositivos normalizados disponibles para la población general menor de edad y recursos especializados existentes en las redes respectivas para la atención de graves discapacidades, toxicomanías, trastornos psiquiátricos, enfermedades crónicas de carácter grave u otros problemas de similar naturaleza y entidad).

En cualquiera de los casos, la puesta en marcha de este tipo de recursos está sujeta a lo dispuesto en el Decreto 37/2004, de 1 de abril, en el que se establecen los requisitos mínimos y específicos que deben cumplir para poder ser autorizados y registrados, así como las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento.

Las normas contenidas en este Decreto resultan de aplicación a todos los centros específicos de protección, ya sean de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o dependientes de una entidad legalmente reconocida, pública o privada, en



los que se realice la actividad de alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección adoptadas por las administraciones competentes, y estén ubicados en el territorio de Castilla y León, con independencia del lugar en que radique su sede social o domicilio legal.

2. De un recurso destinado a menores infractores.

Tal y como determina el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la Comunidad Autónoma de Castilla y León es la entidad competente para la ejecución de las medidas que pueden imponer los Jueces de menores en sus sentencias firmes, recogándose en el Título IV de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León las actuaciones en materia de menores infractores.

Así, la ejecución de estas medidas se lleva a cabo en centros específicos, propios de la Administración autonómica o de otras entidades, para la ejecución de las medidas de internamiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado, y de las de permanencia de fin de semana, pudiendo ser de dos tipos:

a) Centros de internamiento (destinados al cumplimiento de medidas privativas de libertad, que pueden contar también con unidades específicas para el cumplimiento de medidas de convivencia en grupo educativo).

b) Centros de intervención educativa (destinados al cumplimiento de medidas de convivencia en grupo educativo. A su vez, en los mismos también pueden cumplirse medidas de internamiento en régimen semiabierto o abierto y de permanencia de fin de semana).

Este tipo de recursos están regulados en el Decreto 63/2011, de 27 de octubre, por el que se regula la intervención administrativa y la organización y funcionamiento de los servicios y centros específicos destinados a menores infractores, estableciéndose las normas sobre su funcionamiento general y las condiciones para su autorización y registro.

Normas cuyo cumplimiento afecta tanto a los centros propios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como a los centros colaboradores, cuya titularidad corresponda a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con las que la Administración autonómica acuerde su colaboración para la ejecución de las citadas medidas.

C) De una residencia juvenil.



La Ley 11/2002 de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, tiene por objeto establecer una ordenación de los servicios, promovidos y organizados por personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, que tengan por destinatarios a los jóvenes. Entre ellas, se encuentran las instalaciones juveniles.

Y como tales (art. 41 b) se consideran (en otros recursos) las **residencias juveniles**, entendidas como establecimientos de carácter cultural y formativo puestos al servicio de aquellos jóvenes que por razones de estudio o trabajo se ven obligados a permanecer fuera de su domicilio familiar durante, al menos, un trimestre.

En este caso, este tipo de instalaciones de alojamiento está sometido al cumplimiento de las prescripciones recogidas en el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, para ser reconocidas oficialmente como tales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, poder desarrollar su actividad y ser inscritas en el libro-registro de instalaciones juveniles.

Pues bien, precisamente, pudiendo tratarse el supuesto recurso (cuyo funcionamiento ilegal se denuncia y motiva este expediente) de uno de los centros o instalaciones descritas, su funcionamiento debe estar sometido al control de la Administración autonómica. En concreto:

a) Los centros específicos de protección de menores deben someterse a las actuaciones de supervisión y control de sus condiciones y actividad por parte de la entidad pública competente en materia de protección de menores, así como al órgano de inspección en materia de servicios sociales (Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección).

b) Los centros específicos de atención a menores infractores deben someterse a las actuaciones de supervisión y control de sus condiciones y actividad por parte de la entidad pública de reforma de menores, así como al órgano de inspección en materia de servicios sociales, y a las funciones inspectoras que corresponden a los Jueces de Menores y al Ministerio Fiscal (Decreto 63/2011, de 27 de octubre, por el que se regula la intervención administrativa y la organización y funcionamiento de los servicios y centros específicos destinados a menores infractores).

c) Las residencias juveniles deben ser sometidas a las actuaciones de inspección en materia de juventud (Ley 11/2002 de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León) para



garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas para su autorización e inscripción y en beneficio de los jóvenes de la Comunidad.

Considerando, así, la obligada supervisión del funcionamiento de cualquiera de los recursos pertenecientes a las tipologías analizadas y las funciones que al respecto corresponden a los organismos competentes en materia de protección y reforma de menores y en materia de juventud, podemos concluir que es la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el órgano competente para realizar el control y supervisión del establecimiento (supuesto recurso ilegal) objeto de este expediente:

- Por ser competente, en su ámbito territorial, en materia de atención, protección y tutela de menores, y de ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

A su tenor, corresponde a esta entidad pública de protección y reforma de menores la autorización, inspección y control de todos los servicios y centros destinados a menores en situación de desprotección y a menores infractores (art. 125.3 h).

- Por ser competente, en su ámbito territorial, para la autorización, inspección y control de las entidades, servicios y centros del Sistema de servicios sociales de esta Comunidad (Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León).

- Por ser la Administración autonómica la competente, en su ámbito territorial, en materia de promoción y atención a la Juventud, conforme dispone el Estatuto de Autonomía, teniendo atribuida aquel órgano la inspección en materia de juventud, la vigilancia y comprobación del cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/2002 de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, así como en sus normas de desarrollo, en relación con las instalaciones juveniles, así como su reconocimiento oficial y su inscripción registral (Decreto 118/2003, de 9 de octubre, regulador de la inspección y del régimen sancionador en materia de juventud).

No obstante, según la información facilitada a esta Institución, no consta que por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se haya practicado actividad de control y supervisión alguna para determinar la existencia de un recurso de alguna de las tipologías señaladas en el edificio situado en XXX. Sin embargo, sabemos, a tenor de la información facilitada por la Consejería de Educación, que en el Centro Privado Concertado de Formación Profesional Específica “XXX” no se desarrolla actividad alguna relacionada con el alojamiento residencial de menores o jóvenes.



Dicho inmueble, no obstante, consta de otros espacios o plantas diferentes de los ocupados por dicho centro de enseñanza reglada, respecto de los que no consta que se haya investigado sobre la posible ubicación de un recurso ilegal como el denunciado.

Todo ello nos lleva, inevitablemente, a promover ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una intervención eficaz para garantizar la existencia de un contexto asistencial adecuado para menores y/o jóvenes y el cumplimiento de los requisitos establecidos y exigidos en la normativa señalada en relación con las instalaciones a las que corresponda.

Por ello, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formulamos la siguiente **Resolución**:

1. Que se proceda al desarrollo de las actuaciones de control y supervisión necesarias (por parte del personal competente en materia de protección y reforma de menores y en materia de juventud) para conocer la posible existencia de un centro o residencia ilegal para menores y/o jóvenes en alguno de los espacios o plantas del edificio situado en XXX, diferentes a los ocupados por el Centro Privado Concertado de Formación Profesional Específica “XXX”, actuaciones que han de comprender en función de las circunstancias que sean apreciadas, además de otras que por ese órgano se consideren oportunos, las siguientes:

- los requerimientos necesarios al supuesto titular de las instalaciones (XXX) para que coopere y facilite el desarrollo de dicha actividad de investigación, y proporcione la información que le sea demandada por la Administración.

- la práctica y obtención de las pruebas necesarias para el ejercicio efectivo de la función supervisora.

- la comprobación y evaluación de las instalaciones del recurso y la determinación de su tipología.

2. Que, a su vez, se traslade el caso a los organismos competentes para la comprobación de las condiciones establecidas en la normativa general sanitaria, alimenticia, de seguridad, medio ambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas y en cualquier otra legislación sectorial que le fuese aplicable.

3. Que, si fuera necesario, se proceda a la reubicación de los afectados en otros recursos autorizados por la Administración para garantizar su protección y asistencia.



4. Que, en caso de ser resultar posible la autorización del centro, se efectúen los requerimientos oportunos a la entidad titular para su solicitud, para el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles, para la adecuada prestación de los servicios, para el ajuste de su funcionamiento y actividad al marco normativo aplicable, y para garantizar la calidad de la atención prestada y el respeto de los derechos de sus usuarios.

5. Que en caso de incumplimiento de los requerimientos, instrucciones, directrices o condiciones impuestas a la entidad titular del recurso, y de riesgo para los menores o jóvenes alojados, se proceda a valorar el cierre del mismo, adoptando las medidas de protectoras que resulten procedentes.

6. Que se adopten las medidas cautelares que procedan (y, en su caso, sancionadoras) para evitar riesgos o perjuicios a los menores o jóvenes alojados, en caso de que se verifique la existencia y funcionamiento ilegal del recurso o la inobservancia de la normativa general y específica aplicable al tipo de recurso de que se trate, con la inmediata puesta en conocimiento por parte de los servicios de inspección de la Gerencia de Servicios Sociales o en materia de juventud, en su caso, al Ministerio Fiscal o al Juez de Menores competente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López